



Resolución No. CSJBOR23-527
Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00307

Solicitante: Germán Andrés Serrano Vargas

Despacho: Juzgado 5° Penal Municipal de Conocimiento de Cartagena

Servidor: Alexander Sierra Gutiérrez y Julián Darío Contreras Lora

Proceso: Acción de tutela

Radicado: 13001400400520230009600

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 17 de mayo de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el día 4 de mayo del año en curso, el señor Germán Andrés Serrano Vargas solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificada con el radicado No. 13001400400520230009600, que cursa en el Juzgado 5° Penal Municipal de Conocimiento de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de proferir fallo.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-340 del 9 de mayo de 2023, se dispuso requerir a los doctores Alexander Sierra Gutiérrez y Julián Darío Contreras Lora, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° Penal Municipal de Conocimiento de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, actuación que fue notificada mediante mensaje de datos el 11 de mayo del año en curso.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Alexander Sierra Gutiérrez y Julián Darío Contreras Lora, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° Penal Municipal de Conocimiento de Cartagena, así como la oficial mayor del despacho, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indica el Juez, que la acción de tutela fue admitida por auto del 12 de abril de 2023 y, que el 26 de abril siguiente, se profirió fallo.

Que en el complejo judicial, el día 28 de abril de 2023, se presentaron fallas en el servicio de internet, por lo que, en dicha fecha no se pudo hacer uso de Onedrive y TYBA para el registro de la actuación y firma digital de las providencias, de manera, que se optó por imprimir la providencia, para su firma manual y, posterior digitalización, para luego ser comunicada; por lo que, ese día se emitieron 3 fallos de tutela, los cuales fueron tramitados de la manera antes explicada.

No obstante lo anterior, se incurrió en error involuntario al momento de realizar las notificaciones de las providencias, actuación que recae sobre el oficial mayor del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

despacho, de manera que, se remitió el fallo del trámite de la referencia a un correo distinto al suministrado por el quejoso y, que una vez percatados del error, el 5 de mayo de 2023, se procedió a subsanar el yerro y notificar en debida forma a las partes.

Por su parte la secretaria y oficial mayor del despacho, indican, que en parte el error en la comunicación de la providencia, se dio con ocasión a la alta carga laboral del despacho, toda vez, que actualmente el despacho tiene asignados más de 500 procesos penales y, diariamente recibe un reparto aproximado de 3 acciones de tutela. De conformidad con lo anterior, bajo la ordenanza del Juez, se realizó una redistribución de los trámites y, le fue asignado al oficial mayor la gestión de los trámites constitucionales, lo que incluye: admisión, comunicaciones y fallo, así como el registro de las actuaciones a Onedrive y TYBA.

El oficial mayor manifiesta, que el 28 de abril se comunicaron 17 providencias de trámites constitucionales, correspondientes a fallos, admisiones, autos de incidente de desacato, sin contar que le correspondió asistir al Juez en las audiencias celebradas ese día, por lo que, considera que el error humano e involuntario se encuentra justificado.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Germán Andrés Serrano Vargas, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

El señor Germán Andrés Serrano Vargas solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela de la referencia, que cursa en el Juzgado 5° Penal Municipal de Conocimiento de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de proferir fallo.

Respecto de las alegaciones del solicitante, los doctores Alexander Sierra Gutiérrez y Julián Darío Contreras Lora, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° Penal Municipal de Conocimiento de Cartagena, así como la Oficial Mayor del despacho, rindieron informe bajo la gravedad de juramento.

Indican que el fallo de tutela fue proferido el 26 de abril de 2023, que el 28 de abril siguiente se comunicó el fallo, pero, que por error involuntario del oficial mayor del despacho, se comunicó a un correo distinto al suministrado por el accionante; no obstante, la actuación fue subsanada el 5 de mayo del mismo año, esto, 3 días hábiles después.

El oficial mayor manifiesta, que el 28 de abril se comunicaron 17 providencias de trámites constitucionales, correspondientes a fallos, admisiones, autos de incidente de desacato, sin contar que le correspondió asistir al Juez en las audiencias celebradas ese día, por lo que, considera que el error humano e involuntario se encuentra justificado.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe rendido bajo la gravedad de juramento, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto acción de tutela	12/04/2023
2	Auto admite acción de tutela	12/04/2023
3	Notificación del auto admisorio	16/04/2023
4	Fallo de tutela	26/04/2023

5	Notificación del fallo a correo erróneo	28/04/2023
6	Subsanación del yerro y debida notificación de fallo	11/05/2023
7	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	11/05/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° Penal Municipal de Conocimiento de Cartagena en dar trámite a la acción de tutela de referencia.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido los doctores Alexander Sierra Gutiérrez y Julián Darío Contreras Lora, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° Penal Municipal de Conocimiento de Cartagena, así como la oficial mayor del despacho, se volvió a notificar la actuación el 5 de mayo de 2023, sin embargo, al revisar los documentos allegados por los servidores, se observa que la notificación se efectuó el 11 de mayo del presente, lo que ocurrió el mismo día en el que se comunicó el requerimiento de informe efectuado por esta Seccional.

Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “...*Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Así, se tendrá que la actuación del Despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Respecto del doctor Alexander Eliecer Sierra Gutiérrez, Juez 5° Penal Municipal de Conocimiento de Cartagena, se observa que profirió fallo el 26 de abril de 2023, es decir, diez días hábiles después del reparto de la acción constitucional, esto, dentro del término establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de este.

“(...) ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...)”.

Ahora bien, respecto del secretario del despacho, se tiene que el 26 de abril de 2023 se profirió fallo de tutela, el cual fue notificado de manera errónea el 28 de abril siguiente, no obstante, se observa que la segunda notificación se efectuó el 11 de mayo del año en curso, por lo se advierte una tardanza de 7 días, término que supera el establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

“ARTÍCULO 30. NOTIFICACION DEL FALLO. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”. (Subrayado fuera de texto)

Sin embargo, al revisar el informe remitido por el funcionario titular del despacho, se encuentra que la responsabilidad de la notificación del fallo es de la oficial mayor, siendo este empleado el encargo de elaborar y comunicar las actuaciones que se adelanten en los trámites constitucionales. De igual manera, el secretario y oficial mayor del despacho, indican que la notificación de la providencia es una carga que recae sobre la empleada Carmen Martínez Eljaiek, en su calidad de oficial mayor.

De manera, que en el caso bajo estudio, de conformidad con lo afirmado bajo la gravedad de juramento por el titular del despacho y, reiterado por los demás servidores judiciales, se tiene que el deber de notificar en debida forma la providencia recae sobre la oficial mayor.

Se observa, entonces, la tardanza en la que incurrió la servidora judicial Carmen Martínez Eljaiek, en su calidad de oficial mayor del juzgado 5° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias insuperables que justifiquen la tardía subsanación de la notificación del fallo de tutela; por lo que, en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019 esta Seccional pondrá en conocimiento de la presenta actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta de la servidora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Germán Andrés Serrano Vargas, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001400400520230009600, que cursa en el Juzgado 5° Penal Municipal de Conocimiento de Cartagena, por las razones anotadas.

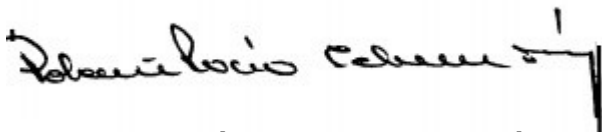
SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

la conducta desplegada por Carmen Martínez Eljaiek, en su calidad de oficial mayor del juzgado 5° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al peticionario y a los doctores Alexander Sierra Gutiérrez y Julián Darío Contreras Lora, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° Penal Municipal de Conocimiento de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH